

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0202/2023/SICOM

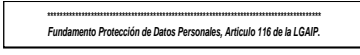
Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0202/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201190223000030**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito de manera pormenorizada me informen la documentación, requisitos u otros elementos necesarios para realizar el procedimiento de reubicación de pagos en Educación Básica, nivel primaria general.

Así como el área correspondiente y nombre del titular encargado de realizar dicho procedimiento, anexando dirección y número telefónico para dicho trámite.

De existir, solicito el cronograma, calendario o fechas en qué se realiza el trámite en comento.

Sin más por el momento, agradezco su atención y pronta respuesta.” (Sic).

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número IEEPO/UEAI/08C.03/31-2023 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEAI/0253/2023

EXPEDIENTE N.º: IEEPO/UEAI/08C.03/31-2023

ASUNTO: Respuesta al folio: 201190223000030

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 17 de febrero del 2023.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

PRESENTE:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Solicito de manera pormenorizada me informen la documentación, requisitos u otros elementos necesarios para realizar el procedimiento de reubicación de pagos en Educación Básica, nivel primaria general. Así como el área correspondiente y nombre del titular encargado de realizar dicho procedimiento, anexando dirección y número telefónico para dicho trámite. De existir, solicito el cronograma, calendario o fechas en qué se realiza el trámite en comentario. Sin más por el momento, agradezco su atención y pronta respuesta."(sic)

Se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEAI/0149/2023, se requirió a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado respectivamente la información peticionada, por lo que se informa lo siguiente:

Con la finalidad de brindar la debida atención a su petición, se cita al solicitante para que acuda personalmente a las oficinas que ocupa la Dirección Administrativa de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; tercer piso, en el domicilio ubicado en Calle Azucenas, número 406, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050; del día 20 de febrero al día 24 del mismo mes, en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



2022-2028

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

I.E.E.P.O.

ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"El sujeto obligado desestima dar respuesta a la solicitud en los términos de la misma. Enlisto las deficiencias que observamos en la respuesta ofrecida por la autoridad requerida.

1. Solicitamos se informe la documentación, requisitos u otros elementos necesarios para realizar el procedimiento de reubicación de pagos en Educación Básica, nivel primaria general.

La autoridad no proporciona ninguna información al respecto.

2. Solicitamos se nos informe el área correspondiente y nombre del titular encargado de dicho procedimiento.

La autoridad no proporciona ni el área ni el nombre del titular para dicho trámite.

3. Solicitamos la dirección y número telefónico del área encargada de dicho trámite.

La autoridad no proporciona estos elementos con claridad.

4. Solicitamos el cronograma, calendario o fechas para realizar dicho trámite.

La autoridad no se pronuncia al respecto.

La respuesta de la autoridad de manera sucinta es "acuda personalmente a las oficinas que ocupa la Dirección Administrativa [...]"

Reiteramos la presente queja motivados por el razonamiento de que la autoridad está obligada a la máxima publicidad no solo de sus trámites y procedimientos como entidad pública, sino a dar puntual respuesta a las solicitudes de información a través de las plataformas de transparencia diseñadas para tal efecto, como mecanismo de rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información pública que administran, poseen y producen los entes públicos, como el caso del IEEPO, eludiendo burocratismo, dilación en las respuestas y opacidad.

Reafirmamos que cada trámite que se genera en la administración pública tiene un responsable y un área encargada de la misma, con protocolos previamente establecidos para ejercer dicho trámite, por lo anterior, manifestamos nuestro rechazo a una respuesta incompleta y desafortunada, que no puede señalar de manera clara, los requisitos, períodos, área y encargado de realizar el trámite en cuestión.

Por último, solicitamos que la autoridad garantice el ejercicio del derecho humano y constitucional de acceder a información pública, protegiendo la

materialidad del mismo. Y que advierta que en los términos de la respuesta del sujeto obligado (IEEPO) desliza la negativa a que cualquier ciudadano sin necesidad de acreditar interés alguno ni justificar el uso a la información pública, pueda conocer de un trámite que se realiza dentro de un organismo de la administración pública, en el supuesto del gobierno abierto y máxima publicidad.

Sin más mas, quedamos atentos a su respuesta.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0202/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiocho de febrero al ocho de marzo del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha ocho de marzo de este año; mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0446/2023 de fecha ocho de marzo, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:



CUARTO. Del análisis a los argumentos del ahora recurrente para interponer el presente Recurso de Revisión se puede apreciar que son improcedentes, toda vez que este sujeto obligado dio una respuesta congruente a lo que el solicitante requería, alineada a lo dispuesto por los Artículos 126, primero y segundo párrafo y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Esta Unidad de Transparencia a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0299/2023, corrió traslado del Acuerdo de Admisión de fecha veinticuatro de febrero del presente año a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número DA/1351/2023 dicha unidad administrativa remitió su respuesta en la cual señala que con la finalidad de brindar la debida atención a la solicitud de información de la hoy recurrente, se le cito, para que acudiera a las oficinas que ocupa la Dirección Administrativa de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en virtud que la solicitante no acudió en los días y horas precisados, se procedió a realizar la certificación correspondiente.

Por lo antes mencionado el presente Recurso de Revisión debe SOBRESERSE, ya que no es aplicable lo señalado en la fracción VII, del Artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca ya que se contrapone a lo dispuesto por los Artículos 126, primero y segundo párrafo y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número IEEPO/UEyAI/0299/2023, por medio del cual esta Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección Administrativa, nuevamente la información peticionada.
- c) Oficio número DA/1351/2023, a través del cual la Dirección Administrativa, remite la información solicitada para estar en condiciones de proporcionarla.
- d) Certificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, signada por el Director Administrativo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el cual se asienta que no se presentó la solicitante a la consulta de la información.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126, 128, 154 fracción III y V y 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado.**

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiocho de febrero al ocho de marzo del presente año, toda vez



que dicho acuerdo le fue notificado el día veintisiete de febrero del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada en esa fecha por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de marzo del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Suspensión de plazos legales.

Mediante acuerdo OGAIPO/CG/024/2023 el Consejo General del Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de la mismas para el Sujeto Obligado, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para los días veintidós y veintitrés de marzo del año en curso.

Mediante acuerdo OGAIPO/CG/027/2023 el Consejo General del Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de la mismas para el Sujeto Obligado, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con efectos retroactivos del día veintisiete al treinta y uno de marzo del año en curso.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso, mismo que

transcurrió del veintiuno al veintitrés de marzo del presente año, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día tres de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de

Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada*



ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecua a lo establecido en la fracción VII del artículo 137 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”*.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.



Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la puesta a disposición de la información fue en una modalidad distinta a la solicitada, para en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada



es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

***XL.- Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).”*

Ante ello, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, para que cualquier persona pueda acceder a ella, con excepción de aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Conforme al Resultando Primero de la presente resolución, se advierte que el solicitante requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente:

“Solicito de manera pormenorizada me informen la documentación, requisitos u otros elementos necesarios para realizar el procedimiento de reubicación de pagos en Educación Básica, nivel primaria general.

Así como el área correspondiente y nombre del titular encargado de realizar dicho procedimiento, anexando dirección y número telefónico para dicho trámite.

De existir, solicito el cronograma, calendario o fechas en qué se realiza el trámite en comento.

Sin más por el momento, agradezco su atención y pronta respuesta”.

De lo expuesto en el Resultando Segundo, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número

IEEPO/UEyAI/0253/2023 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

Con la finalidad de brindar la debida atención a su petición, se cita al solicitante para que acuda personalmente a las oficinas que ocupa la Dirección Administrativa de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; tercer piso, en el domicilio ubicado en Calle Azucenas, número 406, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050; del día 20 de febrero al día 24 del mismo mes, en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: "

“ ...

Enlisto las deficiencias que observamos en la respuesta ofrecida por la autoridad requerida.

1. Solicitamos se informe la documentación, requisitos u otros elementos necesarios para realizar el procedimiento de reubicación de pagos en Educación Básica, nivel primaria general.

La autoridad no proporciona ninguna información al respecto.

2. Solicitamos se nos informe el área correspondiente y nombre del titular encargado de dicho procedimiento.

La autoridad no proporciona ni el área ni el nombre del titular para dicho trámite.

3. Solicitamos la dirección y número telefónico del área encargada de dicho trámite.

La autoridad no proporciona estos elementos con claridad.

4. Solicitamos el cronograma, calendario o fechas para realizar dicho trámite.

La autoridad no se pronuncia al respecto.

La respuesta de la autoridad de manera sucinta es ‘acuda personalmente a las oficinas que ocupa la Dirección Administrativa [...]’

...”

El sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0446/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en relación al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en el sentido que los argumentos del ahora recurrente para interponer el recurso de revisión son

inoperantes, toda vez que el Sujeto Obligado dio una respuesta congruente a lo que el solicitante requería, alineada a lo dispuesto por los Artículos 126, primero y segundo párrafo y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Que mediante oficio número DA/1351/2023 la Dirección Administrativa remitió su respuesta señalando que con la finalidad de brindar la debida atención a la solicitud, se le citó, para que acudiera a las oficinas que ocupa esa área administrativa de ese Instituto, y en virtud que la solicitante no acudió en los días y horas precisados, se procedió a realizar la certificación correspondiente.

Ofreciendo como pruebas las siguientes:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número IEEPO/UEyAI/0299/2023, por medio del cual esta Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección Administrativa, nuevamente la información solicitada.
- c) Oficio número DA/1351/2023, a través del cual la Dirección Administrativa, remite la información solicitada para estar en condiciones de proporcionarla.
- d) Certificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, signada por el Director Administrativo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el cual se asienta que no se presentó la solicitante a la consulta de la información.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo,



de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Bajo esta tesitura, se tiene que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, atendió la solicitud de información, citando al solicitante para que acudiera personalmente a las oficinas que ocupa la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, del día 20 al 24 de febrero en un horario de 09:00 a 15:00 horas. Respuesta que ratificó en vía de alegatos, aludiendo como fundamento lo que establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, hace referencia que *la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren*, y el artículo 128, que establece que *la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentre*.

En ese sentido, cabe hacer la presión que efectivamente de acuerdo a los preceptos legales citados, la obligación de dar acceso a la información, se tendrá por cumplida cuando ésta se ponga a disposición del o la solicitante, para consulta en el sitio en que se encuentre; sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades***.



Asimismo, se tiene que el artículo 127 del mismo ordenamiento jurídico, establece que, *de manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

De manera que, para que se actualice dicha hipótesis, los propios artículos en cita, establecen que, en aquellos casos en que la información **implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado**, en la determinación de poner la información a disposición del o la solicitante, de manera física; es menester que el sujeto obligado **funde y motive** adecuadamente la necesidad para ofrecer a los solicitantes esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto; por cuanto hace a la motivación, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

Por lo que, resulta insuficiente la respuesta del Sujeto Obligado al fundarla conforme al artículo 126 y 128 de la Ley local, en razón de que, el cambio de modalidad será de manera excepcional, siendo menester que el sujeto obligado **funde y motive** adecuadamente la necesidad para ofrecer al o la solicitante otra modalidad de entrega. Ahora bien, toda vez que el solicitante ahora recurrente, requiere conocer la información correspondiente para realizar el procedimiento de



reubicación de pagos en Educación Básica, nivel primaria general, tal como: requisitos, área y nombre del titular encargado de realizar el procedimiento, la dirección y número telefónico, así como el calendario o fechas en qué se realiza dicho trámite, no es pertinente que el Sujeto Obligado ponga a disposición para consulta directa la información requerida, pues no se advierte que implique un análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado.

Por lo que, resulta procedente que el Sujeto Obligado haga entrega en la modalidad elegida, la información que fue requerida en la solicitud de mérito.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que proporcione la información requerida en la solicitud de información.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las



medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que proporcione la información requerida en la solicitud de información.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución



deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0202/2023/SICOM